

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Germán Mateo Montilla.

Abogado: Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino.

Recurrido: Hipólito Sánchez Grullón.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

*EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germán Mateo Montilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021601-7, domiciliado en la calle Estrella núm. 10, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Francisco Guillermino Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0003671-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 10, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan.

En este proceso figura como parte recurrida Hipólito Sánchez Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480800-2, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edificio Pellerano & Herrera, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por Germán Mateo Montilla, a través de su abogado apoderado especial, Lic. Ramón Francisco Quillermino Florentino, en contra de la sentencia civil No. 652-2016-SCIV00081, del 13/06/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y como consecuencia confirma la sentencia de adjudicación marcada con el número 652-2016-SCIV-00081, de fecha 13/07/2016, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por las razones y motivos expuestos. Segundo: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con su distracción y provecho a favor del Lic. Hipólito Sánchez Grullón, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el

dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germán Mateo Montilla y como parte recurrida Hipólito Sánchez Grullón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Banco Popular Dominicano, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra del señor Germán Mateo Montilla, el cual fue acogido por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el perseguido, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede, como cuestión procesal relevante, examinar en primer orden si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

La potestad del legislador para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se indica además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de derecho ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso.*

En el memorial de casación se identifica al Lcdo. Hipólito Sánchez Grullón como parte recurrida. En ese sentido el 20 de octubre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto autorizando

a Germán Mateo Montilla a emplazar al recurrido Hipólito Sánchez Grullón. Cabe destacar que en lugar de emplazar a quienes fueron partes en ocasión del recurso de apelación, el acto de emplazamiento a propósito del recurso de casación fue notificado al señor Hipólito Sánchez Grullón, abogado del Banco Popular Dominicano, S. A., lo cual contraviene la ley que regula la materia en tanto cuanto únicamente pueden ser partes en sede de casación quienes hayan sido instanciados como producto de la sentencia que se impugna.

Según la postura jurisprudencial prevaleciente todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso. Salvo cuando bajo determinadas circunstancias se dirija el recurso contra nuevas personas que intervendrán en el litigio en calidad de representantes o continuadores jurídicos de la parte originalmente demandada.

En ese mismo contexto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano al establecer que: *según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos.*

En esas atenciones, la parte recurrente dirigió su recurso en contra de una persona que no figura como parte ni como representante o continuador jurídico de alguno de los encausados en juicio en virtud del cual se dictó la sentencia impugnada. Por tanto, el presente recurso deviene en inadmisibles, y por tratarse de una cuestión de orden público procede suplirla de oficio, en el entendido de que concierne a la aplicación de las reglas como se encuentran organizada las vías de derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un medio suplido de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Germán Mateo Montilla, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de junio de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici